

provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, de Economía y Comercio y de Hacienda, se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, estableciendo la coordinación necesaria.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**25557** REAL DECRETO 2533/1980, de 4 de noviembre, sobre adscripción de recursos del presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas terminadas, edificadas por terceros, y se modifican los porcentajes de gastos de futuros ejercicios presupuestarios para los programas de construcción de nuevas viviendas por el citado Organismo.

La experiencia obtenida con la aplicación de los Reales Decretos mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo; dos mil setecientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y doscientos veintinueve/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, dictados para el desarrollo de la facultad concedida al Instituto Nacional de la Vivienda por los artículos quinto del texto refundido de viviendas de protección oficial y cuarenta y dos del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, de adquirir viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial para con ellas, una vez calificadas como viviendas de promoción pública, atender con la urgencia requerida a los sectores de demanda más necesitados, hace necesario utilizar nuevamente esta facultad, promulgando la presente disposición, dentro del marco legislativo de la política general de vivienda establecido por las disposiciones generales citadas.

Por otra parte las especiales peculiaridades del proceso de construcción de viviendas, cuya duración oscila entre dieciocho y treinta meses, produce en el segundo ejercicio económico una mayor incidencia en los gastos que originan tales actividades, lo que aconseja, al amparo del artículo sesenta y uno, apartado cuarto, de la Ley General Presupuestaria, modificar los porcentajes de gasto que puedan imputarse a cada uno de los ejercicios futuros en los programas de los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, de construcción de nuevas viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas del concepto seis punto dos punto uno, «Programa de construcción y adquisición de viviendas», de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda, estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Artículo tercero.—Los porcentajes del apartado tercero del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria quedan modificados, en lo que se refiere en los programas de los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, de construcción de nuevas viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en la forma siguiente: Ochenta por ciento en el ejercicio inmediato siguiente, ochenta por ciento en el segundo, sesenta por ciento en el tercero suprimiéndose la posibilidad de imputar gastos al cuarto ejercicio.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25558** ORDEN de 6 de noviembre de 1980 sobre acuñación y puesta en circulación de la moneda metálica recordatoria de la celebración del Campeonato de la Copa Mundial de Fútbol 1982.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1975, de 12 de marzo; Decreto 3479/1975, y en el artículo sexto del Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, este Ministerio ha de aprobar los diseños de anverso y reverso de las monedas a acuñar y la fecha de puesta en circulación de las mismas. En consecuencia y a la vista, por una parte, de los bocetos sometidos a aprobación por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y por otra, del ritmo de acuñación previsto en dicha Fábrica Nacional, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En uso de la potestad que a este Ministerio corresponde, se aprueban los diseños que figuran como anexo a esta Orden y que en concordancia con lo dispuesto en la Ley 10/1975, de 12 de marzo; en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, tienen las siguientes características:

a) Anversos: Iguales para cada una de las monedas, a los fijados en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, con la excepción de que en lugar de llevar en su parte inferior la cifra del año 1975 llevarán la del año 1980, en concordancia con lo previsto en el Real Decreto 2239/1980.

b) Reversos: Distintos para cada moneda, llevando la cifra de su valor y motivos alusivos al Campeonato de la Copa Mundial de Fútbol, siendo su detalle el representado en el anexo antes citado.

Las monedas de una peseta tendrán las características establecidas en el artículo cuarto de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

c) Cantos: Idénticos para cada una de las monedas, a los fijados en el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre.

Segundo.—La fecha de puesta en circulación de las referidas monedas será la del día 1 de diciembre.

Tercero.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a medida que lo permita su capacidad de fabricación y acuñación, procederá a entregar al Banco de España las monedas citadas, con la antelación suficiente para que el Banco pueda adoptar las medidas necesarias para iniciar la efectiva puesta en circulación de las mismas a partir de la fecha prevista.

Cuarto.—Las entregas de moneda metálica que efectúe la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre al Banco de España se formalizarán mediante la suscripción, por triplicado de recibo, que contenga el detalle de las monedas objeto de la entrega y su valor total. Efectuada la entrega y suscrito el correspondiente recibo, uno de los ejemplares quedará en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, otro se destinará al Banco de España y el tercero será remitido a la Dirección General del Tesoro, como justificación de sus respectivas contabilidades.

Quinto.—El primer día hábil de cada mes, el Banco de España practicará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica, recibida en depósito y puesta en circulación durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes.

Al día hábil siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España ingresará en el Tesoro Público el importe de la moneda que haya puesto en circulación durante el mes anterior. Dicho ingreso se aplicará a «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir, de conformidad con lo prevenido por el artículo sexto de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

Sexto.—La Dirección General del Tesoro ordenará la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica, cuidando que se efectúe en primer lugar el reembolso de los anticipos recibidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para fabricación de la moneda. El exceso se aplicará al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Séptimo.—El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

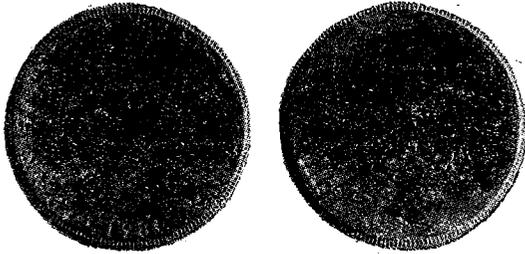
Madrid, 6 de noviembre de 1980.

GARCIA ANOVEROS

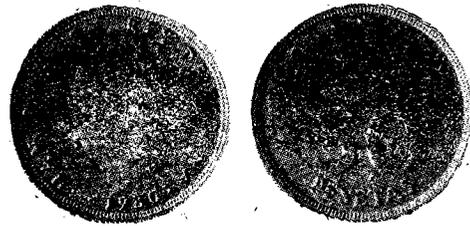
Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, Ilmo. Sr. Director general del Tesoro e Ilmo. Sr. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

ANEXO QUE SE CITA

CIEN PESETAS



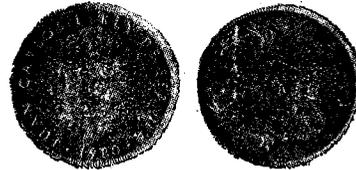
CINCUENTA PESETAS



VEINTICINCO PESETAS



CINCO PESETAS



UNA PESETA



CINCÜENTA CENTIMOS

